

Cartagena de Indias D. T. y C., enero de 2021

Señores

UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO

Ciudad

ASUNTO: OBSERVACIONES A LAS OFERTAS PRESENTADAS

PRIMERA OBSERVACION

Se le solicita a la entidad mantener la evaluación de no cumple para el RESIDENTE DE INTERVENTORIA 1, toda vez que, dentro de las exigencias del pliego de condiciones para la convocatoria de referencia, se determina:

*Experiencia Especifica: Haber sido **Director o Residente Estructural** de interventoría en mínimo un (1) contrato de interventoría en obras de mantenimiento y/o adecuación y/o reparación y/o mejoramiento de edificaciones, cuyo valor debe ser igual o superior al 50% del presupuesto oficial expresado en SMLMV.*

Y dentro de los folios 172 al 193 de la propuesta presentada por el CONSORCIO URBANO – DEPORTIVO, se certifica al profesional en el cargo de PROFESIONAL ESTRUCTURAL, cargo este, que no cumple con las exigencias que contempla el pliego de condiciones y que es fundamental para la ejecución del objeto a contratar. En este sentido y expuesto lo anterior, se debe recordar la amplia línea jurisprudencial del Consejo de Estado con respecto a los aspectos subsanables, lo siguiente:

... a la luz de esta última disposición (Ley 1150 de 2007), “... *la falta de certificado de existencia y representación legal, del RUP, de la firma de la oferta, de un certificado de experiencia, la copia de la oferta, la ausencia y errores en la garantía de seriedad, de autorización al representante legal por parte de la junta directiva, etc. ...*”¹ (subraya fuera del texto), por vía de ejemplo, son subsanables, porque no otorgan puntaje.

En cambio, si se trata de la ausencia de un requisito o de un documento que incide en la asignación de puntaje, por ejemplo, la falta de cotización de un *ítem*, **la falta de acreditación de un factor técnico objeto de evaluación**, la falta de acreditación de las condiciones técnicas del bien ofrecido, etc., ello no es subsanable, porque inciden en la calificación de los factores ponderables.

Admitir lo contrario implicaría que los proponentes pudieran mejorar sus ofertas, en sacrificio de los principios de igualdad, de transparencia, de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”. Sentencia del 26 de febrero de 2014, exp. 25.804.

economía y del deber de selección objetiva que, como se dijo párrafos atrás, inspiran la actividad contractual del Estado.

No obstante, lo anterior no implica que los requisitos habilitantes, es decir, aquellas condiciones mínimas que debe cumplir el oferente puedan ser subsanados. En este punto, hay que diferenciar entre lo que significa cumplir los requisitos habilitantes y probar o acreditar que los mismos se cumplen: lo que se puede subsanar o sanear es la prueba de las condiciones habilitantes, pero no el requisito como tal, porque resultaría materialmente imposible tratar de subsanar algo que no existe.

Lo anterior supone que lo subsanable es aquello que, a pesar de que se tiene, no aparece claramente acreditado en el proceso de selección; pero, no se puede subsanar aquello de lo cual se carece o que no existe al momento de proponer, porque entonces se estaría hablando de la complementación, adición o mejora de la propuesta, lo cual está prohibido por el numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.

Negrilla fuera del texto.

Así mismo, se le pone en conocimiento a la entidad, que dentro de la oferta del proponente se aportan dos certificaciones a folio 188 y a folio 193, las cuales se trata de los mismos contratos, expedidas el mismo día pero que cuentan con información distinta, lo que nos lleva a pensar que estaríamos frente a una presunta inducción a error a la entidad o en su defecto, frente a un documento alterado.

SEGUNDA OBSERVACION

Se le solicita a la entidad mantener la evaluación de no cumple para el RESIDENTE DE INTERVENTORIA 2, toda vez que, dentro de las exigencias del pliego de condiciones para la convocatoria de referencia, se determina:

*Experiencia Específica: haber sido Director o **Residente Hidráulico**, de interventoría de mínimo un (1) contrato interventoría en obras de mantenimiento y/o adecuación y/o reparación y/o mejoramiento de edificaciones, cuyo valor debe ser igual o superior al 50% del presupuesto oficial expresado en SMLMV.*

Y dentro de los folios 201 al 222 de la propuesta presentada por el CONSORCIO URBANO – DEPORTIVO, se certifica al profesional en el cargo de PROFESIONAL HIDRAULICO, cargo este, que no cumple con las exigencias que contempla el pliego de condiciones y que es fundamental para la ejecución del objeto a contratar. En este sentido y expuesto lo anterior, se debe recordar la amplia línea jurisprudencial del Consejo de Estado con respecto a los aspectos subsanables, lo siguiente:

... a la luz de esta última disposición (Ley 1150 de 2007), "... la falta de certificado de existencia y representación legal, del RUP, de la firma de la oferta, de un certificado de experiencia, la copia de la oferta, la ausencia y errores en la garantía de seriedad,

*de autorización al representante legal por parte de la junta directiva, etc. ...*² (subraya fuera del texto), por vía de ejemplo, son subsanables, porque no otorgan puntaje.

En cambio, si se trata de la ausencia de un requisito o de un documento que incide en la asignación de puntaje, por ejemplo, la falta de cotización de un *ítem*, **la falta de acreditación de un factor técnico objeto de evaluación**, la falta de acreditación de las condiciones técnicas del bien ofrecido, etc., ello no es subsanable, porque inciden en la calificación de los factores ponderables.

Admitir lo contrario implicaría que los proponentes pudieran mejorar sus ofertas, en sacrificio de los principios de igualdad, de transparencia, de economía y del deber de selección objetiva que, como se dijo párrafos atrás, inspiran la actividad contractual del Estado.

No obstante, lo anterior no implica que los requisitos habilitantes, es decir, aquellas condiciones mínimas que debe cumplir el oferente puedan ser subsanados. En este punto, hay que diferenciar entre lo que significa cumplir los requisitos habilitantes y probar o acreditar que los mismos se cumplen: lo que se puede subsanar o sanear es la prueba de las condiciones habilitantes, pero no el requisito como tal, porque resultaría materialmente imposible tratar de subsanar algo que no existe.

Lo anterior supone que lo subsanable es aquello que, a pesar de que se tiene, no aparece claramente acreditado en el proceso de selección; pero, no se puede subsanar aquello de lo cual se carece o que no existe al momento de proponer, porque entonces se estaría hablando de la complementación, adición o mejora de la propuesta, lo cual está prohibido por el numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.

Negrilla fuera del texto.

Así mismo, se le pone en conocimiento a la entidad, que dentro de la oferta del proponente se aportan dos certificaciones a folio 217 y a folio 222, las cuales se trata de los mismos contratos, expedidas el mismo día pero que cuentan con información distinta, lo que nos lleva a pensar que estaríamos frente a una presunta inducción a error a la entidad o en su defecto, frente a un documento alterado.

TERCERA OBSERVACION

Se le solicita a la entidad, no habilitar al profesional RESIDENTE DE INTERVENTORIA 1 (HIDRAULICO) aportado a folio 161 a 193, toda vez que el documento CEDULA DE CIUDADANIA que reposa en el folio 163, no tiene validez alguna, según el sustento jurídico que a continuación de menciona:

La ley 757 de 2002 por la cual se modifica la Ley 486 del 24 de diciembre de 1998", en su artículo 1, determino:

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C". Sentencia del 26 de febrero de 2014, exp. 25.804.

Atendiendo el estado de desarrollo del proceso de modernización tecnológico que adelanta la Registraduría Nacional del Estado Civil, previa consulta con el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y en concordancia a la sentencia de la Corte Constitucional C-511 del 14 de julio de 1999, precisará el término para que el ciudadano renueve su cédula de ciudadanía, el cual no podrá ir más allá del 1° de enero de 2006.

Posteriormente, el DECRETO 4969 DE 2009 por medio del cual se garantiza el ejercicio de los derechos a los ciudadanos, estableció:

ARTÍCULO 1º. *Las cédulas de ciudadanía blanca laminada y café plastificada, mantendrán, para todos los efectos, su vigencia hasta el 30 de julio de 2010.*

Atentamente,

ENRIQUE CARLOS POSADA GUTIERREZ
REPRESENTANTE LEGAL
PROYECTOS Y GESTION DEL DESARROLLO SA.S.